

**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

52

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**- Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **febrero 22 de 2.018.**-

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“FUNDACIÓN DE LA MUJER”**, por medio de apoderado en contra de **DEIBYS SUÁREZ MIRANDA** y **OTRO**, por **Desistimiento Tácito.**-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.050  
2.015 - 01051  
allica.-



36

**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **noviembre 28 de 2.017.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“M.J.S.A.”**, por medio de apoderado en contra de **IDALMY FONTALVO MARTÍNEZ**, por **Desistimiento Tácito.-**

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

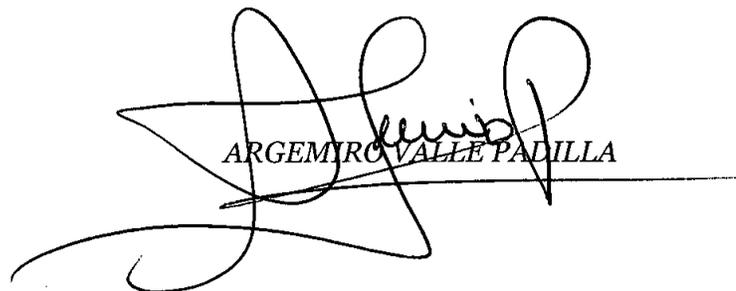
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

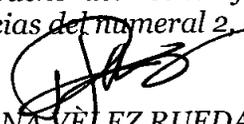
  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 10.359  
2.015 - 00053  
Zallica.-



**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumplió con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

  
ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaría.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**- Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **octubre 5 de 2.017.**-

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“COASMEDAS”**, por medio de apoderado en contra de **“YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA y OTRO**, por **Desistimiento Tácito.**-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

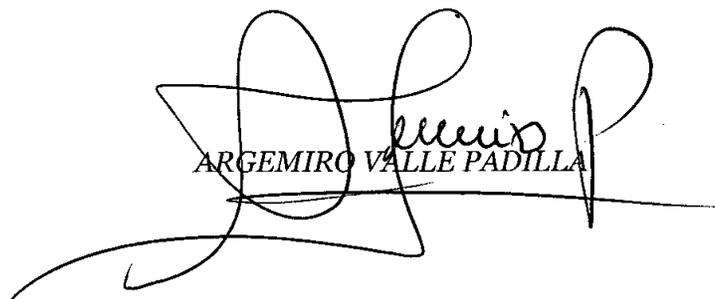
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.258  
2.015 - 01288  
Zallica.-





**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaría.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**- Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **diciembre 04 de 2.017.**-

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“BANCO POPULAR S.A.”**, por medio de apoderado en contra de **NELLY MARINA TAMARÍS CONTRERAS**, por **Desistimiento Tácito.**-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiése en tal sentido.-

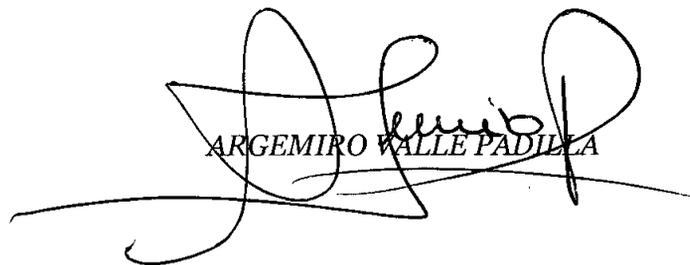
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.179  
2.015 - 01199  
Zallica.-



**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**- Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **febrero 05 de 2.018.**-

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“BANCO POPULAR S.A.”**, por medio de apoderado en contra de **SARA MARTHA DÍAZ DE VEGA**, por **Desistimiento Tácito.**-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

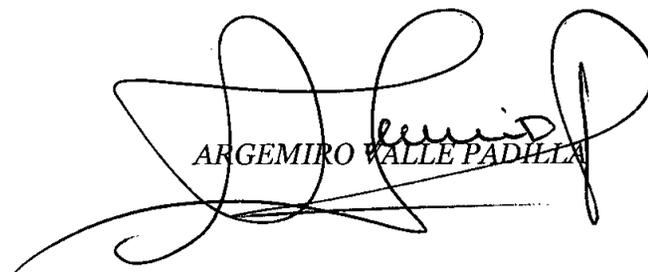
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.228  
2.015 - 01255  
1allica.-



82

**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

  
ROSSANA VELEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **febrero 05 de 2.018.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“BANCO POPULAR S.A.”**, por medio de apoderado en contra de **JUAN MANUEL AVENDAÑO VANEGAS**, por **Desistimiento Tácito.-**

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

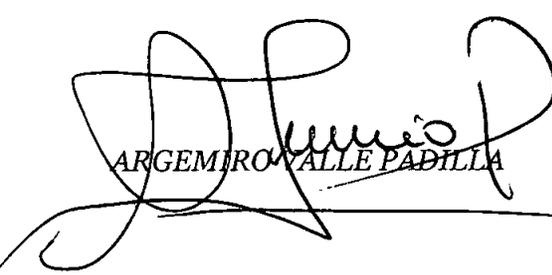
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívase** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.351  
2.015 - 01412  
allica.-





**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **septiembre 14 de 2.017.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por “ **NÒVA MEDICA LTDA**”, por medio de apoderado en contra de “**SOCIEDAD MÈDICA DE SANTA MARTA**, por **Desistimiento Tácito.-**

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 10.681  
2.015 - 00471  
Zallica.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 47.001.40.53.007.2014.00249.00**  
**INT. 10149**

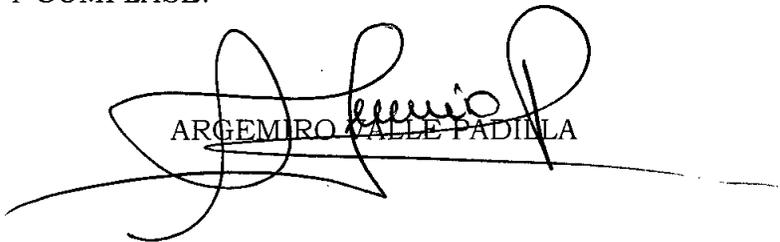
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDANDO: EDUARDO ORTIZ PICALÚA  
CARMEN MARTÍNEZ HOYER  
MAIBEL ROSADO MERCADO

A través de escrito que reposa a folio 96 el apoderado de la parte ejecutante y la señora CARMEN MARTÍNEZ HOYER solicitan la entrega de un título judicial a nombre de esta última, toda vez que el descuento obedeció a un error al momento en radicar el oficio de la medida.

En ese orden de ideas, dado el yerro expuesto y comoquiera que fue solicitado ambas partes, hágase entrega del título descontado a CARMEN MARTÍNEZ HOYER.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ARGEMIRO CALLE PADILLA





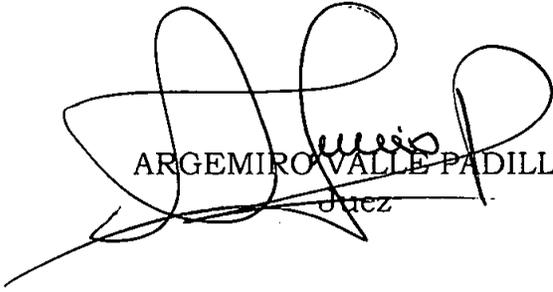


**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, estese el Juzgado en lo resuelto en auto fechado veintiuno (21) de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

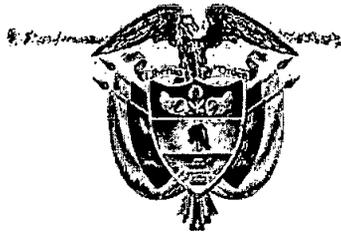


ARGEMIRO VALLE PADILLA

Juez

RAD. EJECUTIVO N° 529  
(2018-00485-00)  
SCMM





114

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA D.T.C.H.- MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Del anterior Avalúo Catastral, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, del inmueble ubicado en la Manzana 96A, Casa 2, Calle 29M No.- 18B-17 Ciudadela 29 de Julio sector El Pando, en esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-21387 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor **AZael Moreno Rojas**, córrase **traslado** a la parte contraria por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PAILA

Ejecutivo No.- 11.812  
2.018 - 00188  
Zallica.-





**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

79

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

  
ROSSANA VELEZ RUEDA  
Secretaría.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**- Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **febrero 19 de 2.018.**-

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **WILLIAM ENRIQUE MORENO ARENAS**, por medio de apoderado en contra de **FAUSTINO ALVEAR MANTILLA y OTRO**, por **Desistimiento Tácito.**-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

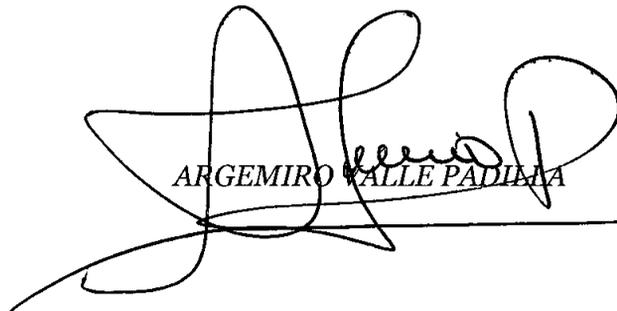
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.103  
2.015 - 01110  
allica.-





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, 12 de marzo de 2020

REF. Proceso Ejecutivo Singular.  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**  
Demandado: **CARLOS ALBERTO CARMONA ORTEGA**

Rad. 2015-00363 (10590)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en memorial obrante a folios 83 a 100 del cuaderno principal **BANCO DE BOGOTA S.A.**, manifestó que transfiere a **SISTEMCOBRO S.A.S.** los saldos pendientes de pago objeto de persecución en el presente proceso en los términos de los artículos 1859 y siguientes del Código Civil. Así mismo, solicitó que se reconozca y tenga al **SISTEMCOBRO S.A.S.** para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro del presente proceso.

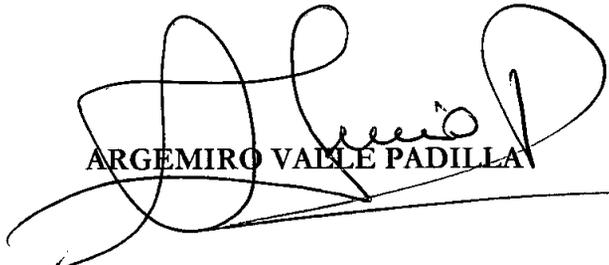
Visto lo anterior, se encuentra que son procedentes las peticiones elevadas por la parte demandante dado que el contenido y efectos del negocio jurídico celebrado se ajustan a las preceptivas legales y no requiere de notificación al ejecutado por cuanto ya fue pactado en el titulo valor objeto del presente trámite, por lo que se

**RESUELVE:**

Téngase como Cesionaria a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegio que le correspondían al **BANCO DE BOGOTA S.A.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ,

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.007.2019.00478.00  
Interno. 12108

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOEDUMAG
DEMANDANDO	GLORIA HUERTAS BEQUIS MARITZA PERDOMO VARGAS ROSA HUERTAS BEQUIS

Fue presentado a la litis escrito suscrito por las partes donde de común acuerdo instan de dicte sentencia anticipada, por lo que en apego a lo establecido en el artículo 278 del GGP se procederá de conformidad.

A esta vía acudió la Cooperativa de Educadores del Magdalena a fin de ejecutar la obligación contenida en un pagaré, de lo cual se libró orden de pago por auto del 28 de noviembre de la pasada anualidad por la suma de \$ 75.000.000, más intereses corriente y moratorios, luego de ello se presentó acuerdo conciliatorio suscrito por los extremos procesales el cual se negó mediante proveído de la fecha.

Seguidamente, de forma conjunta y sin proponer excepciones las demandadas, junto con el apoderado de la parte activa instan se emita sentencia anticipada.

Vencido como se encuentra el termino para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del ART. 440 del Código de General del Proceso y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se acceda al pago de los honorarios del abogado pues no fue objeto de mandamiento ejecutivo, sin que se den los presupuesto para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero.-Sígase adelante la Ejecución a favor de COOEDUMAG contra PAULINA ESTHER BLANCO ECHEVERRÍA, MARITZA HERNÁNDEZ DE PEREIRA y MARILUZ OROZCO CANDANOZA tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.

Tercero.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.- Fijese como agencia en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.00.000),

Cuarto.- Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.007.2019.00478.00  
Interno. 12108

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOEDUMAG
DEMANDANDO	GLORIA HUERTAS BEQUIS MARITZA PERDOMO VARGAS ROSA HUERTAS BEQUIS

Fue presentado a la litis escrito contentivo de acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en contienda.

En él piden establecer como monto de la deuda la suma de \$ 127.225.656 en virtud a la cláusula aceleratoria del pagaré, para lo cual, las demandada autorizan al apoderado de la parte activa cobrar lo títulos hasta completar este monto, para ello, pregonan, se deben mantener las medidas cautelares, se abstenga de archivar el asunto hasta tanto se sufrague el crédito y reconocen como honorarios al togado, la suma equivalente al 20%.

Por último exhortan se homologue el acuerdo conciliatorio con el carácter de sentencia.

Sin embargo el despacho no accederá a la finalidad buscada.

En efecto, al examinar el documento no se observa que en efecto se trate de una conciliación.

Al respecto, de cara a este mecanismo alternativo de solución de conflicto, el artículo 64 de la ley 446 de 1998 la define como *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*, acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada art. 66 ibídem.

Tampoco podría interpretarse que se trata de una transacción pues su finalidad no es poner fin a la controversia.

Por el contrario, observa la judicatura que el acuerdo refrendado por los entremos de la Litis lo que hizo fue alterar la obligación por la cual se libró orden de pago e incluso incluir nuevos conceptos como lo es el pago de los honorarios del abogado.

No desconoce el despacho la facultad que tienen las partes de concertar sus diferencias, pero ello no implica el aumento del crédito respaldado con el título que se ejecuta, salvo que se trata de una novación que ponga fin a aquella obligación y emerja una nueva con las condiciones que fijen las partes.

Empero nada de eso sucede en el particular, ya que solo se busca que se emita sentencia en los términos que ellos indican y no en la forma como libró orden de pago.

Memórese que la finalidad de los juicios de esta naturaleza es lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones que consten en los documentos que establecen en el artículo 422 del CGP o en títulos valores y sobre el cual, es deber del operador judicial librar orden de pago por la suma y cuando no fuere procedente, por la que considere legal (art. 431).

Además, la providencia que decida continuar la ejecución por la falta de proposición de excepciones por el demandado será *"para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."* (Art. 440).

En tal virtud, más allá que las partes lo hayan pedido de común acuerdo, no es dable al despacho seguir adelante la ejecución por una suma superior a la que se libró orden de apremio, en la medida que, como se acotó no se pretende dar fin a la controversia, sino por el contrario, su continuidad con las modificaciones aludidas, motivos suficientes para no acoger el acuerdo arrimado.

Por otro lado se avizora escrito proveniente del señor Miguel Corvacho Ortiz pidiendo conversión de títulos constituidos por error en este asunto, sin embargo se negará se solicitud hasta tanto clarifique el número de los títulos y en qué consiste el yerro por el cual poniendo a disposición de este proceso y no de aquel.

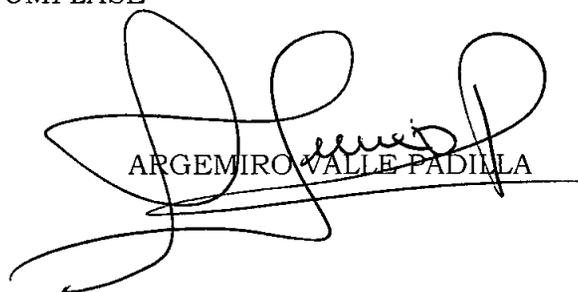
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. No acoger el acuerdo aportado por las partes, de conformidad con lo brevemente expuesto.
2. Negar la conversión de título deprecada en el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 47.001.40.53.007.2019.00547.00

Interno. 12125

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOEDUMAG
DEMANDANDO	PAULINA ESTHER BLANCO ECHEVERRÍA MARITZA HERNÁNDEZ DE PEREIRA MARILUZ OROZCO CANDANOZA

Fue presentado a la litis escrito suscrito por las partes donde de común acuerdo instan de dicte sentencia anticipada, por lo que en apego a lo establecido en el artículo 278 del GGP se procederá de conformidad.

A esta vía acudió la Cooperativa de Educadores del Magdalena a fin de ejecutar la obligación contenida en un pagaré, de lo cual se libró orden de pago por auto del 10 de diciembre de la pasada anualidad por la suma de \$ 38.156.875, más intereses corriente y moratorios, luego de ello se presentó acuerdo conciliatorio suscrito por los extremos procesales el cual se negó mediante proveído del 4 de febrero de 2020.

Seguidamente, de forma conjunta y sin proponer excepciones las demandadas, junto con el apoderado de la parte activa instan se emita sentencia anticipada.

Vencido como se encuentra el termino para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2° del ART. 440 del Código de General del Proceso y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se acceda al pago de los honorarios del abogado pues no fue objeto de mandamiento ejecutivo, sin que se den los presupuesto para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero.-Sigase adelante la Ejecución a favor de COOEDUMAG contra PAULINA ESTHER BLANCO ECHEVERRÍA, MARITZA HERNÁNDEZ DE PEREIRA y MARILUZ OROZCO CANDANOZA tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

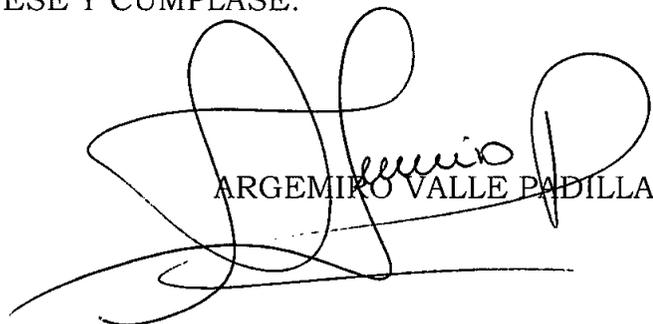
Segundo.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.

Tercero.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.- Fijese como agencia en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000),

Cuarto.- Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 47.001.40.03.007.2018.00641.00**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: GISELA CRISTINA LECHNER  
DEMANDADO: ANDREA RUIZ HERRAN

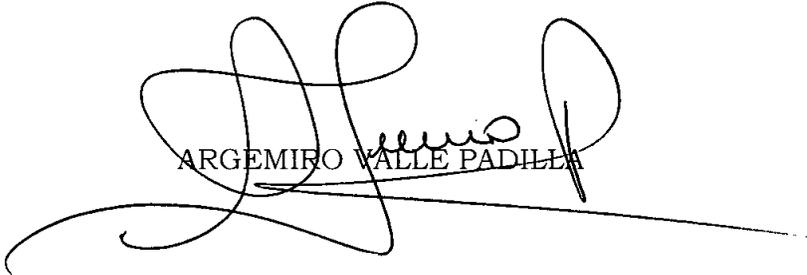
Dado los presupuestos establecidos en el artículo 286 del CGP, corrija la providencia del 3 de marzo de la anualidad que avanza en el sentido que la radicación es 47.001.40.03.007.2018.00641.00

Igualmente, y, comoquiera fue interpuesto tempestivamente, concédase el recurso de apelación promovido contra la providencia en mención, en el efecto suspensivo.

Remítase el dossier al Juez Civil del Circuito que le corresponda por reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 47.001.40.53.007.2019.00448.00**

**Interno: 12.100**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demanda dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS FERNANDO CARDONA RÍOS contra MAYERLIN PERTUZ PACHECO.

A través de apoderado el sujeto activo acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de obligaciones contenidas en dos letras de cambio, para lo cual, el 7 de noviembre de la pasada anualidad se libró orden de pago.

Enterado del asunto, el apoderado de la parte pasiva formuló excepción previa de falta de competencia, pues, consideró, se trata de un asunto de mínima cuantía por cuanto la obligación asciende a \$ 30.000.000, ante lo cual se opuso el ejecutante esgrimiendo lo contrario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero acotar que en los procesos ejecutivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 442, numeral 3° del CGP, los hechos que constituyan excepción previa deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Si bien el quejoso, no indica expresamente que recurre en reposición para presentar la excepción, en despacho en aras de una garantía procesal para no sacrificar el derecho sustancial, le dará trámite por cuanto fue presentado en el término para acudir a aquel medio de impugnación.

Las excepciones previas han sido definidas por la jurisprudencia como *“una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia SC7805-2015 del 19 de junio de 2015. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP Dra. Margarita Cabello Blanco

Son de naturaleza taxativa y tienen su regulación en el artículo 100 del CGP.

En el caso se cuestiona la falta de competencia toda vez que la obligación es por \$ 30.000.000, sin embargo, tal argumento no será acogido comoquiera que en el particular no solo se cobra ese capital.

En efecto, en la demanda se exige, además del cobro de dos letras de cambio que suman \$ 30.000.000, se exige el pago de los intereses corrientes y moratorio, que al ser liquidados en cumplimiento de la inadmisión que en su momento decretara el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dicho guarismo –capital e intereses– ascendió a un valor superior a los \$46.000.000.00 y que incluso, si se le dedujese los \$ 8.100.000 que en la pretensión 4 dice se tenga en cuenta como pago, esta arrojaría monto superior a \$ 38.000.000.

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 26 del CGP dice que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el *“valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Se clarifica que los intereses que se tuvieron en cuenta, fueron los originados antes de la presentación de la demanda.

En suma, al superar aquel monto los 40 smlmv, la competencia para dirimir la controversia es este juzgado.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción falta de competencia, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA - MAGDALENA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CAÑAS ANDRADE

DEMANDADOS: ROSA, OSCAR Y OTILIA MENDOZA GUERRERO Y ORISTA MENDOZA DE ROSADO Y GRACIELA MENDOZA DE VILLA, ASÍ COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO MENDOZA ORTEGA Y PERSONAS IDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2019-00561-00

**CONSIDERACIONES**

A través de proveído del 2 de marzo hogaño se inadmitió la demanda, entre otros aspectos, por:

- a.) No identificar el domicilio de los demandados.
- b.) Falta de claridad en hechos y pretensiones toda vez que se pide la declaratoria de dominio de dos predios, sin embargo, no especificó los linderos de la porción que se pretende prescribir dentro del predio denominado Morra Blanca.
- c.) No allegar Plano, tanto generales como específicos, certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

En acatamiento de ello, y, en lo que refiere a los aspectos puntuales arriba aludidos, la demandante precisó el domicilio de GERTRUDIS MENDOZA GUERRERO, pero respecto los señores ROSA, OSCAR Y OTILIA MENDOZA GUERRERO Y ORISTA MENDOZA DE ROSADO Y GRACIELA MENDOZA DE VILLA, nada dijo al respecto, toda vez que a pesar de iniciar la idea, esta quedó corta sin que quedará claridad de la vecindad de ellos.

En cuanto a la porción que pretende prescribir que se desprende del predio Morra Blanca se mantuvo en que lo que se reclama en una cuota parte equivalente a 5.36622711 %, pero no singularizó esa área específica, presupuesto necesario para la determinación de lo poseído, pues no se puede prescribir bienes indeterminados.

Por último, en lo que respecta a los planos, a pesar que en dosier reposan esas piezas, no se cuentan con las de las áreas que se desprenden del de mayor extensión y que, a la postre, se pretenden prescribir.

Aunado, tales documentos no cuentan con todas las exigencias que la especial requiere para ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

En efecto, el literal "c" del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 exige como anexo de la demanda *"Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo."*

En el caso de marras, los aportados carecen *"sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información..."*.

A su vez, se itera, no se cuentan con los planos de las porciones que se pretenden adquirir y que se segregarán del de mayor extensión.

En ese orden de ideas, al no atenderse con integridad los defectos advertidos en el proveído por el que se inadmitió la causa, en apego a lo normado en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 47.001.40.53.007.2018.00102.00**

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COEDUMAG
DEMANDADO:	ROBINSON RAFAEL PEÑA MORÁN, IRINA SÁNCHEZ ROMERO, GLEN ESNEIDER Y OLGA CARBONÓ CARBONÓ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONÓ VILLALOBOS

De las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados córrase traslado a la parte activa por el término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**



**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÈLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **febrero 05 de 2.018.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“BANCO POPULAR S.A.”**, por medio de apoderado en contra de **FERNANDO MANUEL FERRER ESCORCIA**, por **Desistimiento Tácito.-**

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

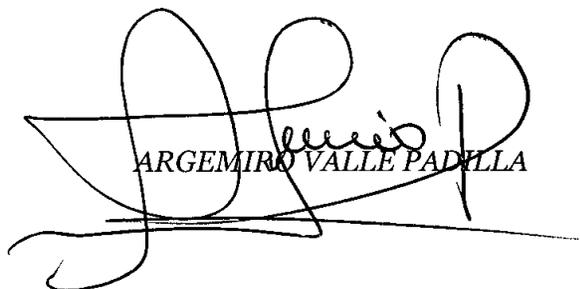
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

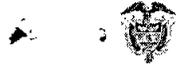
El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.079  
2.015 - 01081  
allica.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA - MAGDALENA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA PADILLA DE CAYÓN

DEMANDADOS: MYM DAVILA Y CIA S.C.A Y NAMACA COMPAÑÍA S.C.A

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00063-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

A través de proveído del 26 de febrero hogaño se inadmitió, entre otros aspectos por que si bien en la demanda se expone aportar dictamen pericial, al examinar el dosier no se evidencia la aludida experticia.

En acatamiento de ese aspecto en particular, refirió que a folio 21 se halla la aludida experticia que contiene el plano demostrativo que afecta el lado norte y parte del sur.

Sin embargo, al examinar dicha pieza se evidencia que no cumple con las exigencias procesales para tal fin.

En efecto, el numeral 3 del artículo 401 del CGP exige como anexo de la demanda *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”*.

De ahí que al analizar la pieza a la que se hace referencia, se avizora que se trata de un plano, sin que pueda entenderse que este suple la experticia a que hace referencia el artículo en mención, el cual, ni siquiera cumple las exigencias que determina el artículo 226 ejusdem.

De ahí que al no haberse corregido de forma íntegra las falencias advertidas, se procederá en la forma que lo indica el artículo 90 del CGP y se rechazará la acción.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

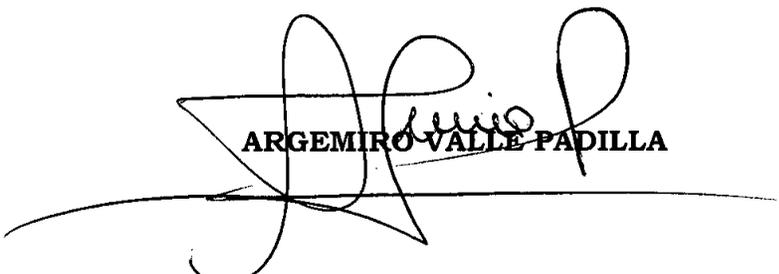
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

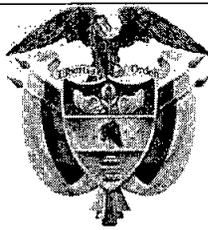
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**





110

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

El (La) doctor(a) **EDUARDO JOSÈ MISOL YEPES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y Tarjeta Profesional número 143.229 del C. S. de la J., es apoderado(a) judicial de la entidad demandante "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**", en los términos y para los efectos del poder que le ha conferido su Representante Legal.-

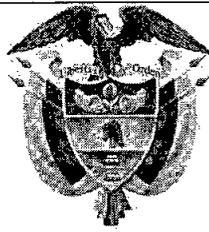
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Hipotecario No.- 512  
2.017-00628  
Zallica.-





99

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

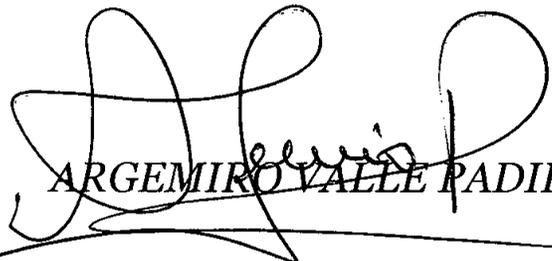
---

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

El (La) doctor(a) **EDUARDO JOSÈ MISOL YEPES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y Tarjeta Profesional número 143.229 del C. S. de la J., es apoderado(a) judicial de la entidad demandante "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**", en los términos y para los efectos del poder que le ha conferido su Representante Legal.-

NOTIFÍQUESE.-

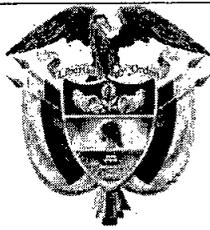
El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Hipotecario No.- 511  
2.017-00627  
Zallica.-







83

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

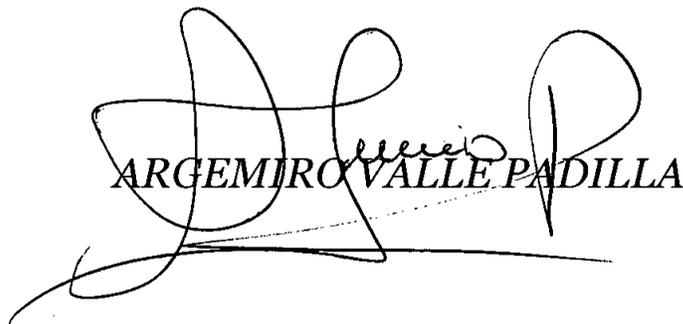
---

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

El (La) doctor(a) **EDUARDO JOSÈ MISOL YEPES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y Tarjeta Profesional número 143.229 del C. S. de la J., es apoderado(a) judicial de la entidad demandante "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**", en los términos y para los efectos del poder que le ha conferido su Representante Legal.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Hipotecario No.- 519  
2.018-00113  
Zallica.-



**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

49

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaría.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**- Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **noviembre 27 de 2.017.**-

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“M.J.S.A.”**, por medio de apoderado en contra de **CARLOS GEOVANY CRESPO ROJAS**, por **Desistimiento Tácito.**-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

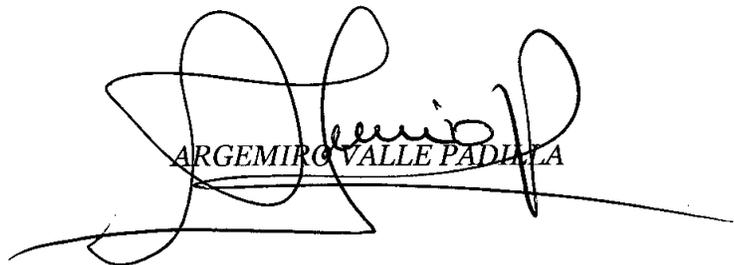
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 10.254  
2.014 - 00420  
Zallica.-



**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **febrero 22 de 2.018.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“FUNDACIÓN DE LA MUJER”**, por medio de apoderado en contra de **HILDA ARAGÓN MARTÍNEZ** y **OTRO**, por **Desistimiento Tácito**.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

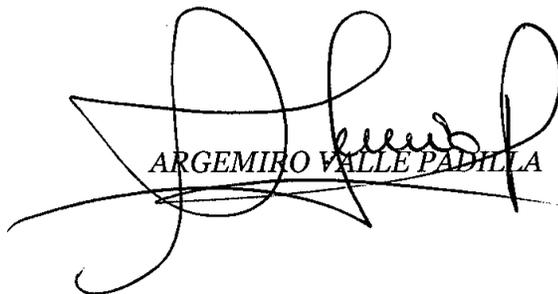
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívase** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

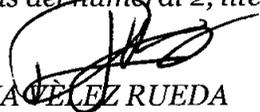
  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.159  
2.015 - 01174  
Zallica.-



**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

  
ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaría.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **octubre 9 de 2.017.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **“M.J.S.A.”**, por medio de apoderado en contra de **ESNEIDER DAMIAN ESPINOSA HERRERA**, por **Desistimiento Tácito.-**

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

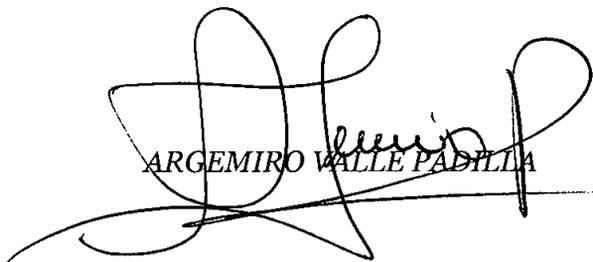
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívase** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 10.196  
2.014 - 00317  
Zallica.-





**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

101

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **septiembre 21 de 2.017.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por RAFAEL ROPAIN RODRIGUEZ, por medio de apoderado en contra de “INVERSIONES TURÍSTICAS COLCARIBE S.A.”, por Desistimiento Tácito.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

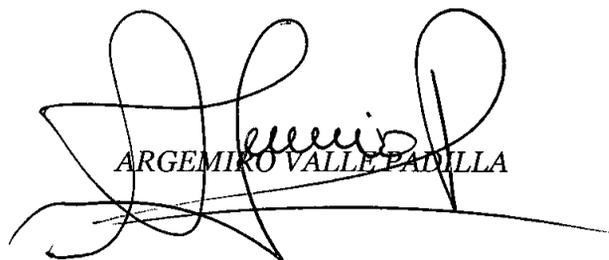
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 11.273  
2.015 - 01304  
Zallica.-



13

**Secretaría:** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del numeral 2, literal b, del art. 317 del Código General del Proceso.- Provea.-

ROSSANA VÉLEZ RUEDA  
Secretaria.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.-** Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 dispone:

“...Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 4 del artículo 627 de la ley antes mencionada, el artículo citado, entró a regir desde el primero (1º) de octubre del 2012.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de dos (2) años contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, la cual data de **diciembre 13 de 2.017.-**

En esa dirección y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ,

**RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente asunto seguido por **LIBIA MOLINA OLAYA**, por medio de apoderado en contra de **SOBEIDA ARIÑA y OTRO**, por **Desistimiento Tácito.-**

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.- Oficiese en tal sentido.-

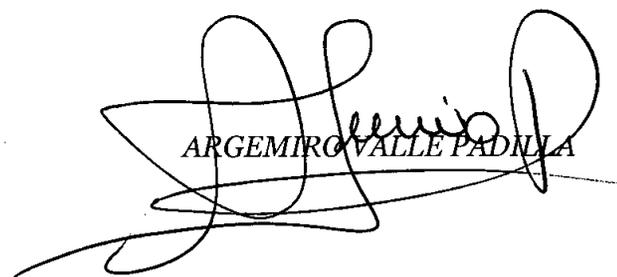
3º.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- No condenar en costas ni perjuicios.

5º.- **Archívese** el expediente.-

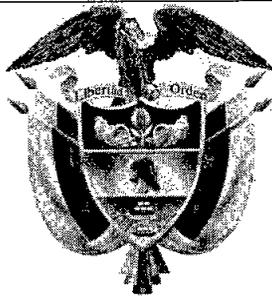
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Ejecutivo No.- 10.4459  
2.015 - 00183  
Zallica.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

---

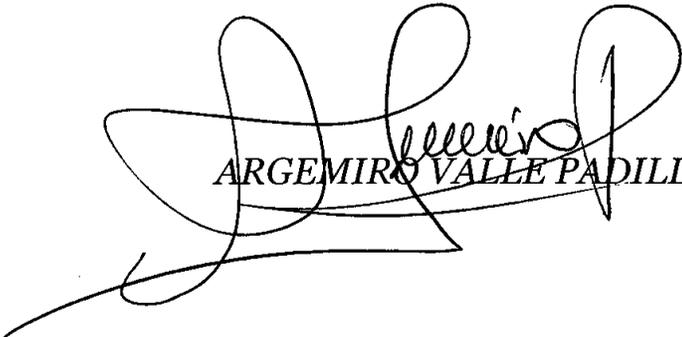
Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

En atención al informe secretarial que antecede , se fija para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.- **080-83190**, de propiedad del señor **JOSÈ ENRÌQUE OROZCO GONZÀLEZ**, ubicado en la Manzana 9 Lote 10 en la Urbanización San José, en esta ciudad, de acuerdo a lo comisionado por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el próximo día **veintisiete (27) de marzo del año en curso, a las 9:00 de la mañana.-**

Desígnese como secuestre al señor **ALFONSO ENRÌQUE RIVAS URRUTIA**, quien se localiza en la Diagonal 35 No.- 5-84 Mamatoco, en esta ciudad.- Celular 3008465138 - 3016453256.- Comuníquesele la designación.-

**NOTIFÍQUESE.-**

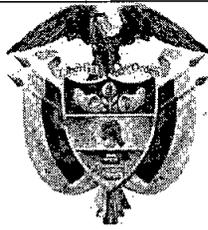
El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

Despacho Comisorio No.- 280  
Zallica.-







20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

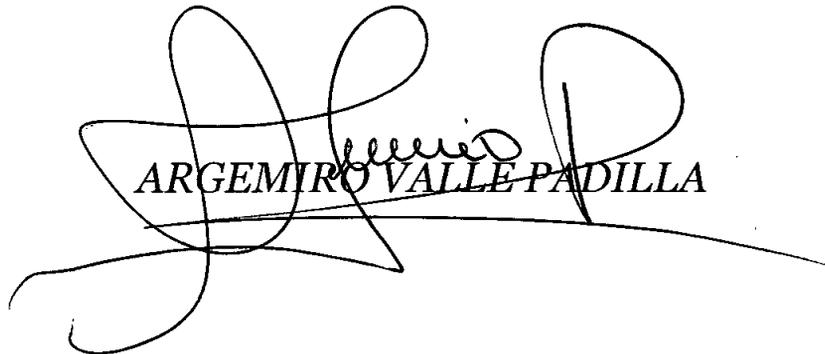
---

*Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-*

*Accédase a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante y la ejecutada Helena del Socorro Jaramillo Arias, en el presente asunto, por ser procedente la misma; en consecuencia, levántese la medida cautelar decretada en contra de la aquí demandada **HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS**, referente a sus pensiones.- Librase oficios respectivos.-*

**NOTIFÍQUESE.-**

*El Juez,*

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA

*Con oficio(s) número(s) 534 y 535 de la fecha, se dio cumplimiento a lo anteriormente ordenado.-*

*Ejecutivo No.- 11.993  
2.019 - 00039  
Zallica.-*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 47.001.40.03.007.2019.00386.00 (12.086)**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: YUSELFI HAYDEE CRUZ TELLER

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación correspondiente en el pagare N° 87020005136 a lo que accedió el despacho por auto del 11 de Septiembre de 2019, librando orden de apremio por las sumas pedidas.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar al demandado, este se notificó por aviso.

Vencido como se encuentra el termino para proponer excepciones por la parte pasiva en el presente asunto, y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2° del ART. 440 del Código de General del Proceso y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero.- Sigase adelante la Ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YUSELFI HAYDEE CRUZ TELLER, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.

Tercero.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.- Fíjese como agencia en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.940.738).

Cuarto.- Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ARGEMIRO VALLE-PADILLA



perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”, clarificando el numeral 2° de ese canon que “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

De ahí que uno de los condicionamientos del decreto de la medida en la constitución de caución, no obstante, comoquiera que en el particular se accedió al amparo de pobreza frente a la parte que pide la cautela, de acuerdo al citado artículo 154 dicho sujeto procesal no está obligada a prestarla por lo que se decretará sin tal constitución.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Adicionar tres numerales** al proveído del 19 de febrero de 2020 en los siguientes sentidos:

“4. Aceptar el amparo de pobreza presentado por la señora ANDREA CAROLINA QUINTERO PÉREZ, al interior del proceso de la referencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Como consecuencia de lo anterior, eximir a esta parte de prestar caución para el decreto de la medida cautelar pedida.

6. Decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas TZV-576, con la observancia de las características indicadas en el memorial por el que se pide la cautela.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA QUINTERO PEREZ

DEMANDADO: ALEXANDER DIAZ BARBOSA Y OTROS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00036-00. Interno 255

Procede el despacho a pronunciarse frente la solicitud de adición de auto elevada por el apoderada de la parte activa, a lo cual se accederá dada la omisión de pronunciarse frente al amparo de pobreza y medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 287 del CGP.

En lo que atañe al amparo de pobreza el artículo 151 del CGP dispone que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte el canon siguiente estatuye:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

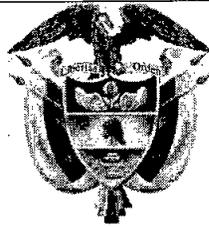
*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

En cuanto a los efectos de esta figura, el artículo 154 ejusdem prevé que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

Así las cosas se admitirá el amparo de pobreza deprecado al manifestar que no cuentan con las erogaciones para sufragar los gastos del proceso, por cuanto su salario es del salario mínimo que cubre los gastos de su subsistencia, pero no se le designará abogado a la petente comoquiera que ya designó un togado que representara sus intereses en la causa.

Ahora bien, en lo que atañe a la inscripción de la demanda, el literal “b” del numeral 1° del artículo 590 del CGP determina que en los procesos declarativos procede como medida cautela *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de*



140

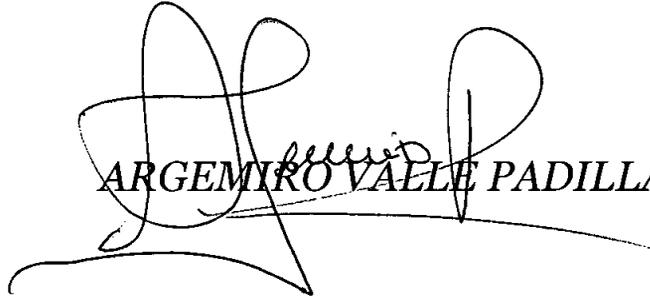
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

El (La) doctor(a) **EDUARDO JOSÈ MISOL YEPES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y Tarjeta Profesional número 143.229 del C. S. de la J., es apoderado(a) judicial de la entidad demandante "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**", en los términos y para los efectos del poder que le ha conferido su Representante Legal.-

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**

Hipotecario No.- 492  
2.015-01345  
Zallica.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

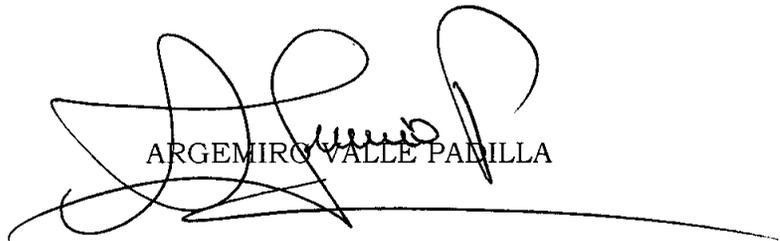
**RADICADO: 47.001.40.03.007.2015.00008.00**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMUNIDAD  
DEMANDADO: RUBY SOLANO DE GRANADOS  
POLARIS LÓPEZ REVEREND

Niéguese la entrega del título deprecado por la señora RUBY SOLANO DE GRANADOS comoquiera que al verificarlo en la plataforma del Banco Agrario, se corrobora que ese depósito fue constituido al proceso con radicado No. 47.001.40.53.007.2015.00010.00 adelantado, entre las mismas partes en este despacho, el cual si bien se terminó por pago de la obligación a través de providencia del 4 de febrero hogaño y aclarada el 6 siguiente, no lo es menos, que en él se decretó un embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual se puso a disposición de esa judicatura la retención de los dineros que con posterioridad se le realizaran a la aquí petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ARGEMIRO VALLE PADILLA

